

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARÍA GÓMEZ GARCÍA

Demandante-Apelante

Vs.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,  
MAPFRE PANAMERICAN  
INSURANCE COMPANY,  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN202100151

*APELACIÓN*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Ponce

Civil. Núm.

PO2019CV03148

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

Comparece María Gómez García (señora Gómez García o apelante) mediante un recurso de *Apelación* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 10 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* que instará la apelante por incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *revoca* la determinación apelada.

I

El 10 de septiembre de 2019, la señora Gómez García presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato contra Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre o parte apelada), entre otros codemandados.<sup>1</sup> Alegó ser dueña de una propiedad

<sup>1</sup> La señora Gómez García presentó un *Desistimiento Voluntario Parcial, Condicional y sin Perjuicio* en cuanto a Mapfre Praico Insurance Company. Entre otros trámites procesales, el TPI dictó *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* la moción y desestimó la acción sin perjuicio. Posteriormente, el TPI dictó una *Sentencia Parcial Enmendada* corrigiendo que

inmueble localizada en la Urb. Villa Serena, 11C, en Santa Isabel, Puerto Rico, la cual sufrió daños a consecuencia del azote del huracán María el 20 de septiembre de 2017. Expuso que, como para esa fecha era dueña de una póliza de seguros expedida por Mapfre que cubría los daños ocasionados por un huracán a la referida propiedad y a la propiedad personal, sometió una reclamación.<sup>2</sup> Reclamó que la parte apelada incumplió con los términos de la póliza al negarle cubierta, omitir considerar daños que sí estaban cubiertos y subvalorar el costo de reparación o reemplazo de cierta propiedad o daños, igualmente cubiertos. También adujo que Mapfre incurrió en mala fe y dolo en el cumplimiento de sus obligaciones al hacer un ajuste incompleto y arbitrario de su reclamación. A esos efectos reclamó, entre otras cuantías, una suma no menor de \$10,000.00 por los daños sufridos a la vivienda, una suma no menor de \$5,000.00 por pérdidas de propiedad personal y una suma no menor de \$100,000.00 como indemnización por las angustias mentales sufridas a causa del incumplimiento de Mapfre.

Tras ser emplazada, Mapfre no contestó la demanda. En cambio, presentó una *Moción de Desestimación* y con posterioridad, una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta última alegó que la demanda debía ser desestimada por ser aplicable la defensa de pago en finiquito. Según argumentó su obligación se extinguió puesto que la señora Gómez García aceptó una oferta de pago al endosar y cambiar los cheques remitidos como pago total, final y definitivo de su reclamación. En apoyo a su solicitud enumeró, entre otros, los siguientes hechos esenciales sobre los cuales, a su juicio, no hay controversia:

3. Después del Huracán María, el 24 de octubre de 2017, la parte demandante notificó a Pan American su reclamación por los daños ocasionados a la propiedad inmueble y a la propiedad personal (contenido) por el paso del huracán María, y se le asignó el número de pérdida o reclamación 20173278392.

---

la desestimación decretada era solo en cuanto a Mapfre Praico Insurance Company, mintiéndose la acción contra Mapfre Pan American Insurance Company.

<sup>2</sup> El número de póliza es 3777167529826.

4. Mediante la carta del 26 de febrero de 2018, se le notificó a la parte demandante que, luego de la investigación realizada, el estimado de los daños era menor al deducible aplicable por lo cual no procedía efectuar un pago y se procedería a cerrar la reclamación.

5. Inconforme con dicha determinación, la parte demandante solicitó reconsideración a la aseguradora.

6. Pan American evaluó la reconsideración en conjunto con la información suministrada por la asegurada, aquí parte demandante. Como resultado, el costo de reemplazo de los daños a la propiedad inmueble fue estimado en \$9,413.10 y, luego de descontar el deducible pactado de \$3,435.50, procedía un pago por la suma de \$5,977.70.

7. En cuanto a la propiedad personal, el resultado de la reconsideración arrojó que el costo de reemplazo de los daños fue estimado en \$4,660.00 y, luego de descontar el deducible pactado de \$600.00 procedía un pago por la suma de \$4,060.00.

8. Como resultado del proceso de reconsideración, Pan American expidió dos pagos a la asegurada, aquí Parte Demandante. El primero fue el cheque número 1819274 por la suma de \$4,060.00 en concepto de pago total y final de los daños bajo el sufijo 2 (propiedad personal). El mismo indicaba en su parte frontal el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación asignada y el concepto: "En pago total y final por todos los daños a su propiedad personal como consecuencia del Huracán María ocurrido el día 9/20/2017". El reverso del cheque contenía la siguiente advertencia: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso".

9. El segundo pago fue expedido mediante el cheque número 1819275 por la suma de \$5,977.70 en concepto de pago total y final de los daños bajo el sufijo 1 (propiedad inmueble). El mismo indicaba en su parte frontal el número de póliza, el número de pérdida o reclamación asignada y el concepto: "Pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María ocurrido el 9/20/2017". El reverso del cheque contenía la siguiente advertencia: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicando en el anverso."

10. Ambos pagos emitidos por Pan American fue [sic] endosado por la asegurada aquí demandante y el cheque por concepto de daños a la propiedad también fue endosado por el acreedor hipotecario,

Banco Popular de Puerto Rico. Ambos cheques fueron cambiados por la parte demandante, quien hizo suyo el importe de los mismos bajo la advertencia expresa de que ello constituía el pago total y definitivo de su reclamación.

11. De las alegaciones contenidas en la Demanda no se desprende que la Parte Demandante expresara su inconformidad con la cantidad ofrecida como resultado de la evaluación de su reconsideración. Por el contrario, la parte demandante aceptó, endosó, cambió y obtuvo su importe para su beneficio de los pagos emitidos [sic] Pan American.

Para demostrar que no había hechos esenciales en controversia, Mapfre acompañó su petitorio con varios documentos entre los que incluyó:

- copia de la carta de Mapfre a la señora Gómez García notificándole que luego de la investigación realizada el estimado de los daños era menor al deducible aplicable por lo cual no procedía efectuar un pago y se procedería a cerrar su reclamación;
- copia de la solicitud de reconsideración realizada por la señora Gómez García con fecha del 2 de marzo de 2018;
- copia del Estimado y Ajuste al Expediente de Mapfre en cuanto al costo de reemplazo de daños a la propiedad inmueble y a la propiedad personal, luego del proceso de reconsideración;
- copia de la parte frontal y el reverso de los dos cheques expedidos por Mapfre a favor de la señora Gómez García, luego del proceso de reconsideración. Ambos cheques muestran el endoso de la apelante para su depósito.

Por su parte, la señora Gómez García presentó su *Oposición a Sentencia Sumaria*. Argumentó en esencia que la figura de pago en finiquito no se configuró por ser inconsistente con el Código de Seguros; porque Mapfre incumplió con los requisitos del Código de Seguros y su Reglamento para efectuar una transacción; porque la política institucional de Mapfre respecto a que el cobro de un cheque es compatible con una posterior reconsideración es contrario a la defensa de pago en finiquito; y porque no fue orientada de las partidas consideradas tras la primera reconsideración ni se le brindó oportunidad de solicitar reconsideración nuevamente. Acompañó su moción en oposición a sentencia sumaria con varios documentos tales como: (1) Declaración Jurada suscrita por ésta;

(2) copia del *Memorando de Mapfre a los productores sobre el proceso de reconsideración de reclamaciones del huracán María* en el que se reconoce la implementación de dicho proceso para atender reclamaciones personales y comerciales; y (3) copia de la deposición tomada al señor Cabán, nombrado por Mapfre como su representante institucional en otros casos donde admite que el lenguaje incluido en el reverso de los cheques es proforma y no impide que se reevalúe la reclamación. Mediante tales documentos pretendió establecer como hechos en controversia los siguientes:

6. ... Mapfre, unilateralmente, determinó que los daños a considerarse bajo la póliza de estructura ascendían a \$9,413.10, no obstante, los daños reclamados ascendían a una cantidad superior. No se ofreció una explicación de porque se excluyeron partidas, bajo que exclusión específica de la póliza y cómo se estableció el costo. Partidas como recogido de escombros, limpieza a presión, etc. no fueron consideradas a pesar de estar cubiertas bajo la póliza.

10. ... Se acepta que la demandante firmó, endosó y cambió el cheque, no obstante, la aceptación y advertencia no fue expresa, ya que no cumple con el requisito de especificar que partidas se le están pagando, cuales fueron excluidas y no fue advertido que el cambio del cheque impedía el posterior recobro, contrario a la política de pago de Mapfre. El lenguaje escrito en el cheque no le fue advertido a la cliente. ...

11. Después de que ésta presentara su reconsideración, sin que estos la contactaran o requirieran información adicional, recibe dos cheques. Por no estar ni remotamente cerca del estimado que había presentado, llamó para indicar que no estaba de acuerdo con la cantidad enviada. No obstante, por teléfono, el empleado de Mapfre le indicó que esto era lo que había. En ningún momento le dio la opción de pedir otra reconsideración.

14. Mapfre nunca le informó que, si cobraba el cheque, no podría reclamar posteriormente. Tampoco le informó o le brindó la oportunidad de reconsiderar la cantidad enviada por Mapfre, ya que le indicó que esto era lo que había.

Entre otros trámites procesales, el 10 de diciembre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* recurrida en la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* de Mapfre. En consecuencia, desestimó con perjuicio

la demanda tras concluir que, habiéndose concretado los tres requisitos de la doctrina de pago en finiquito, la reclamación quedó extinguida mediante los pagos realizados por Mapfre. El foro de instancia consideró que no existe controversia de que se materializó una reclamación ilíquida dirigida a establecer a cuánto ascendían los daños sufridos en la estructura residencial y en su propiedad personal cubiertos por la póliza en cuestión; y en torno a que la aseguradora realizó un ofrecimiento de pago a la demandante para cubrir los daños sufridos a la estructura y propiedad personal mediante los dos cheques remitidos. También consideró un hecho fuera de controversia que ambos cheques incluían una anotación indicativa de que se ofrecían en pago total y final de la deuda y de que, fueron recibidos y cambiados por la demandante. El tribunal recurrido razonó además, que la demandante tenía conocimiento del proceso de reconsideración pues lo había realizado previamente y fue ello lo que motivó la reevaluación de su reclamación y produjo los pagos.

Inconforme con el dictamen emitido, la señora Gómez García presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI mediante *Resolución* emitida el 1 de febrero de 2021 y notificada el 4 de febrero de 2021.

En desacuerdo aún, el 8 de marzo de 2021, la apelante presentó ante este Tribunal el recurso de *Apelación* que nos ocupa. Señaló que el TPI incidió al aplicar la defensa de pago en finiquito y con ello dictar sentencia sumaria desestimando su demanda. Argumentó que el hecho que Mapfre tenía una política institucional de que el cobro del cheque no conllevaba el cierre automático de la reclamación, es un asunto esencial que está en controversia. A su juicio, la creencia en dicha política conlleva ausencia del *meeting of the minds* que se requiere para aplicar la referida defensa. También sostuvo la improcedencia de la figura de pago en finiquito puesto que Mapfre no demostró la buena fe requerida en la tramitación del pago. Según afirmó, el estimado de daños a la propiedad presentado, por una cantidad sustancialmente mayor al pago que recibió,

es indicativo de que Mapfre no cumplió con el Código de Seguros y su reglamento que exige a las aseguradoras a indemnizar real y completamente, a base de un ajuste equitativo y razonable. En vista de lo anterior, afirmó que el pago realizado por Mapfre fue simplemente un reconocimiento de deuda líquida y exigible para con el asegurado de una suma inicial.

El 31 de marzo de 2021, Mapfre presentó su *Alegato de la parte Apelada*. En su escrito sostuvo la procedencia de la sentencia negando la existencia de una política institucional incompatible con la doctrina de pago en finiquito. Afirmó que los documentos presentados por la parte apelante en su oposición a sentencia sumaria no se relacionan con la reclamación de autos. Argumentó que de la Declaración Jurada no surge que la señora Gómez García descansara en lo expuesto en los documentos institucionales de Mapfre referentes a la reconsideración, para cobrar los cheques emitido. Enfatizó que la apelante conocía el proceso de reconsideración porque lo había utilizado antes y sabía que solo rechazando el pago podría continuar con el trámite de su reclamación. De otra parte, Mapfre indicó que, a diferencia de lo señalado por la parte apelante, en el presente litigio lo que está en juego es una suma ilíquida toda vez que según surge de la propia demanda la causa del litigio es el desacuerdo en la cuantía que debe pagar Mapfre por la totalidad de su reclamación. Finalmente, Mapfre adujo que la apelante no presentó evidencia alguna que demuestre que incurrió en dolo, mala fe, práctica desleal, o ventaja indebida que haya viciado el consentimiento de la asegurada.

Contando con la posición de ambas partes, expondremos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada, y resolveremos de conformidad con ello.

## II

### **A. Sentencia sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).



Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la

totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por

consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

#### **B. Los contratos de seguros**

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994.<sup>3</sup> Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a

---

<sup>3</sup> Adviértase que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por el Código Civil de 2020. No obstante, por tratarse en el presente caso de un contrato celebrado durante la vigencia del estatuto anterior, aplicaremos las normas de este, de conformidad al Art. 1812 del Código Civil de 2020.

todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribe que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art.1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra el asegurador que redactó el mismo. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Al igual que cualquier contrato los de seguros requieren un extremo grado de buena fe en las negociaciones precedentes a la perfección o consumación del contrato. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_ .

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un

evento futuro incierto previsto. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra.*

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47-A). La referida Regla, aprobada el 21 de agosto de 2013, se adoptó con el propósito de obligar a todo asegurador de resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47-A, *supra.*

En su Art. 5, la Regla 47-A, *supra*, establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable.

De otra parte, a raíz de la multiplicidad de controversias surgidas en la industria de seguros luego del paso del huracán María, el Código de Seguros, *supra*, sufrió varias enmiendas. En lo aquí pertinente, la Ley Núm. 14-2020 añadió el Art. 1.120 - *Carta de Derechos del Consumidor de Seguros*. Éste recopila los derechos fundamentales de los consumidores de seguros reconocidos hasta entonces en varias disposiciones del Código

de Seguros y su Reglamento. Exposición de Motivos, Ley Núm. 14-2020.

Entre los derechos reconocidos se incluyeron los siguientes:

(m) Derecho a solicitar y recibir cita para manejar su solicitud de reconsideración.

(o) **Derecho a solicitar una reconsideración a la determinación del asegurador respecto a su reclamación**, y que la misma sea atendida y resuelta dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud. (Énfasis nuestro). 26 LPRA secc. 118.

### **C. Doctrina de Pago en finiquito**

Según discutimos, el Art. 1110 del anterior Código Civil establecía las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, desde hace mucho tiempo se reconoció mediante jurisprudencia que la figura de pago en finiquito o *accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) **una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide**; (2) **un ofrecimiento de pago por el deudor**; y (3) **una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor**. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, supra, pág. 283 (1963), el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir además de la iliquidez de la deuda, la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora.

*HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242 (1983). El ofrecimiento del pago tiene que ser de buena fe. *Íd.*, pág. 240. Además, se cumple con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.* De manera que, tiene que existir en el acreedor un claro entendimiento de que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. Así, la figura de pago en finiquito prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se perfecciona cuando el acreedor retiene el cheque y consiente bajo la premisa de que el instrumento fue remitido en concepto de pago y saldo total de la obligación. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 243. Solo con ello se configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación



disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Ahora bien, si un acreedor intenta alterar la naturaleza de un pago expresando que se acepta en pago parcial, ello refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria. *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985).

Anteriormente el pago en finiquito había sido comparado y contrastado con el contrato de transacción. Por una parte, se le reconocía como un paralelo de la transacción en tanto es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). De otro lado, se le diferenciaba de la transacción por ser de naturaleza más rápida y asequible para la terminación en corto plazo de diferencias, incertidumbres y mutuas reclamaciones. Por ello se le denominó, “transacción al instante”. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra; *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. Sin embargo, el Art. 1503 del nuevo Código Civil, 31 LPRA sec. 10647, por primera vez, incluye el pago en finiquito al establecer la forma de la transacción. Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

#### ***D. Pago en finiquito en los contratos de seguros***

Recientemente, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en el ámbito de los contratos de seguros. Haciendo referencia a un caso sobre transacciones en la industria de seguros sostuvo que, el ofrecimiento de pago que hace la aseguradora para cumplir con el Art. 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716b,<sup>4</sup> no cumple con el

---

<sup>4</sup> El Art. 27.162 del Código de Seguros, supra, dispone en lo aquí pertinente que, ante la reclamación inicial del asegurado, la aseguradora deberá realizar una investigación, **ajuste** y resolución en el periodo razonablemente más corto dentro de 90 días después de haberse sometido la reclamación.

primer requisito de la doctrina, esto es, la iliquidez de la deuda. Al respecto enfatizó lo siguiente:

Cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una **oferta razonable** al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente **la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado**. Es decir, un **reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda**, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que “en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza”. Por ende, **al emitir el informe de ajuste no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado**.

... Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como **tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide**. (Énfasis nuestro) (Citas omitas). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_.

Ahora bien, en el reciente precedente el Tribunal Supremo no descartó la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en la industria de seguros. En cambio, mantuvo un espacio abierto para aquellas circunstancias en las que el ofrecimiento de pago que la aseguradora emite tras realizar su ajuste inicial sirva para alcanzar un contrato de transacción.

En palabras de la Alta Curia:

Lo anterior, “no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación.” Entiéndase que “las posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado solo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como precedente en su comunicación o postura inicial”. **Siendo ello así, “el asegurado podría renunciar a ciertas partidas a cambio de que el asegurador acepte otras que**

**inicialmente estimó improcedente o se modifiquen sumas de las ofrecidas originalmente.”** (Énfasis nuestro). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_.

***E. Pago en finiquito cuando media un instrumento negociable***

Para aquellas circunstancias en las que el pago en controversia se emite mediante un instrumento negociable, la figura de pago en finiquito será regida por la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA seccs. 401-2409. En lo pertinente, los incisos (a) y (b) de la Sección 2-311 de dicho estatuto disponen lo siguiente:

**Sección 2-311 – Pago en Finiquito por Medio de un Instrumento.**

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que: (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bona fide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, los siguientes incisos serán de aplicación.

(b) A menos que aplique el inciso (c) de esta sección, si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.

(c) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección, una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones del inciso (b) de esta sección en cualquiera de las siguientes situaciones:

(1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que: (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Este inciso no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto con la cláusula (1)(i) de este inciso.

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación. 19 LPRA secc. 611.

El precitado estatuto requiere que para que se configure el pago en finiquito mediante el uso de un instrumento negociable se cumplan los siguientes requisitos: 1) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (2) que la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia *bona fide*, y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra. El peso de la prueba de tales requisitos recae sobre la parte contra la cual se hace el reclamo. *Íd.*

Ahora bien, como requisitos más específicos, la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, también requiere: (a) que el ofrecimiento del instrumento negociable (cheque) en pago total de una reclamación se haga de buena fe, y (b) que la oferta sea conspicua. *Íd.* En su Sección 2-103, se define buena fe como honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo. 19 LPRA sec. 503 (a)(4). De manera similar, en su Sección 1-201, se indica que un término de una cláusula es conspicuo cuando:

[E]stá redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. El lenguaje en el texto de un formulario es “conspicuo” si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. ... La determinación de si un término o cláusula es “conspicuo” o no, corresponderá a los tribunales. 19 LPRA sec. 451 (10).

De otra parte, el referido estatuto reconoce que el mero cambio del cheque no representa por si solo que se concretó la figura de pago en finiquito. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra. Esto ya que, la Sección 2-311 (c)(2), *supra*, establece a modo de excepción, un término de gracia de 90 días con el que cuenta el acreedor que cobró los cheques para ofrecer el

repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento. 19 LPRA sec. 611. La aplicación de esta excepción o término de gracia para hacer el repago de la cantidad incluida en el cheque es también un asunto que debe ser dirimido por los tribunales. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra. Al adjudicar lo anterior los tribunales deben considerar que este término aplica para aquella persona que cobra el cheque sin darse cuenta de que era un pago ofrecido en saldo total. Por tanto, si se prueba que la persona cobró el cheque a sabiendas, el periodo de gracia no aplica. *Íd.*

### III

El recurso que nos ocupa requiere que evaluemos la procedencia de la sentencia que desestimó sumariamente el caso de epígrafe. Para ello, es necesario determinar primero si las partes cumplieron con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la sentencia dictada sumariamente. En su solicitud de sentencia sumaria Mapfre reclamó la desestimación de la demanda por ser aplicable al caso la defensa de aceptación de pago en finiquito conforme se desprende de los hechos que a su entender no están en controversia. Para ello enumeró doce hechos esenciales sobre los que no existe controversia sustancial y para cada uno de éstos acompañó prueba en apoyo. En atención a lo anterior concluimos que la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre cumple con los requisitos prescritos por la Regla 36(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

De otra parte, en su moción en oposición a sentencia sumaria la apelante negó que en el caso de autos se hubiese configurado un pago en finiquito. Para ello refutó como hechos en controversia algunos de los hechos propuestos por Mapfre, para lo que a su vez presentó documentación en apoyo. En particular, logró controvertir adecuadamente los hechos concernientes a la oferta realizada por Mapfre y a su aceptación de ésta como pago total y final de su reclamación. Según afirmó en su Declaración Jurada, tras recibir los cheques remitidos por Mapfre, se comunicó telefónicamente a la aseguradora para informar que no estaba

de acuerdo con la cantidad enviada pues no coincidía con el estimado de daños presentado. A su vez sostuvo que Mapfre nunca le proveyó información escrita sobre el ajuste realizado, ni le informó sobre las consecuencias de aceptar y cobrar los cheques. La apelante también incluyó entre los documentos en apoyo a su oposición el estimado de daños que le realizara el ajustador que contrató para esos propósitos, ascendente a \$34,995.00. Considerando lo anterior concluimos que el escrito en oposición a sentencia sumaria presentado por la señora Gómez García observó los requisitos establecidos en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, al lograr controvertir parte de la prueba presentada por Mapfre para sostener los elementos de la figura de pago en finiquito.

De manera que, al evaluar a la luz del ordenamiento reseñado la moción de sentencia sumaria, la oposición y los documentos presentados por las partes en apoyo a sus respectivas contenciones, concluimos que existen controversias sobre hechos esenciales para determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos necesarios para configurar un pago en finiquito. Es decir, con los argumentos y documentos presentados por las partes, tanto este foro apelativo, así como el foro primario, nos vemos impedidos de determinar sumariamente si en este caso se cumplieron cabalmente todos los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Por tanto, incidió el TPI al desestimar sumariamente la demanda contra Mapfre. Veamos.

Tal cual reseñáramos, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito que extinga una obligación, es necesaria la concurrencia de los siguientes criterios: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963). Tratándose de la aplicación de la doctrina en un contrato de seguros deberá considerarse también el cumplimiento con las normas pertinentes al Código de Seguros. Además, considerando que la transacción envuelve un

instrumento negociable, habrá de analizarse si de conformidad con la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, la oferta cumplió con buena fe de hecho (ausencia de opresión o ventaja indebida), así como con el derecho que impone normas razonables de trato justo.

En primer lugar, en este caso existe controversia en cuanto al requisito de iliquidez de la deuda. En su moción de sentencia sumaria Mapfre indicó que luego de presentada la reclamación le notificó a la señora Gómez García que el estimado de los daños era menor al deducible aplicable por lo que no efectuaría un pago y se cerraría su reclamación. Reconoció que tras evaluar la solicitud de reconsideración presentada por la apelante junto con la información (estimado) suministrada por ésta, realizó una nueva estimación de daños. Así, estimó los daños a la vivienda en \$5,977.70 después de descontar el deducible y los daños a la propiedad en \$4,060.00, después de descontar el deducible, y envió cheques por tales cantidades a la apelante. Al respecto, la apelante sostuvo en su oposición a sentencia sumaria que en vista de que los cheques no estaban cerca del estimado de daños de \$34,995 que previamente había presentado a Mapfre, llamó para indicar que no estaba de acuerdo con la cantidad enviada. No surge del expediente que junto con los cheques Mapfre emitiera alguna comunicación detallando los daños considerados y cubiertos, ni el detalle del ajuste realizado tras la reconsideración.

En vista de lo anterior advertimos que el primer informe de ajuste emitido por Mapfre, en el que le notificaba a la apelante que por ser el deducible mayor que el estimado de daños no procedía un pago, se realizó en cumplimiento con lo ordenado por el Código de Seguros, *supra*, y como tal fue un reconocimiento de deuda y no representa una deuda ilíquida. Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre*.

De otra parte, en este caso vemos que, tras expresar su desacuerdo con el informe de ajuste, Mapfre reconsideró su posición inicial de un estimado de daños a la vivienda de \$0 después de descontar el deducible, por un estimado de daños a la vivienda de \$5,977.00 y por un estimado de

daños a la propiedad de \$4,060.00. Si bien el proceso de reconsideración refleja un cambio en la posición inicial de Mapfre, con la documentación provista no podemos determinar sumariamente si el pago ofrecido fue resultado de un acto voluntario de la aseguradora en un proceso de negociación con la asegurada o si fue producto de su cumplimiento con la obligación de resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original. Impuesta mediante la Regla 47-A, *supra*, y reconocida entre los derechos del consumidor de seguros en el Código de Seguros, *supra*.

Entiéndase que no se establecieron los hechos necesarios para concluir si en este caso, el pago emitido por Mapfre luego del proceso de reconsideración se extendió en cumplimiento con un mandato de ley. Conocer este hecho es fundamental para establecer si estamos ante una suma ilíquida o sobre la cual existe una controversia *bona fide* o si, por el contrario, se trata meramente de una deuda líquida reclamada al amparo de la Regla 47-A y del Código de Seguros. Véase *Adorno Maldonado v. Seguros Múltiples*, 2021 TSPR 98, 207 DPR \_\_\_\_ (Sentencia, Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez).

En segundo lugar, no se estableció si el ofrecimiento de pago estuvo acompañado por declaraciones o actos claramente indicativos de que el pago ofrecido era en pago total, completo y definitivo de la reclamación. Al respecto es menester enfatizar que según afirmó la apelante en su Declaración Jurada, tras reconsiderar su ajuste inicial, Mapfre solo le envió los cheques sin comunicación escrita alguna. Tampoco se estableció si la expresión incluida en los cheques fue conspicua conforme se define en la Ley, si cumplió con las normas de buena fe y trato justo que rigen la industria de seguros, y si ofreció una advertencia adecuada a la apelante de que los instrumentos fueron ofrecidos en pago total de su reclamación y de las consecuencias de aceptarlos. Nada se dispuso sobre si el ofrecimiento de pago fue de buena fe y sin opresión o ventaja indebida por parte de Mapfre.



En cuanto al requisito de aceptación, existe controversia sobre qué entendimiento alcanzó la apelante previo a cambiar los cheques. Esto es, si comprendió cabalmente el alcance y los efectos que conllevaban su aceptación de tales instrumentos.

En síntesis, analizando el caso a la luz de la normativa recién esbozada por el Tribunal Supremo en el caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, nos vemos compelidos a determinar que existe controversia sobre los hechos esenciales al cumplimiento de cada uno de los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Por tanto, el TPI estaba impedido de determinar sumariamente la procedencia de la defensa y desestimar la demanda sobre incumplimiento de contrato instada por la apelante. En consecuencia, de interesar Mapfre mantener como defensa la extinción de la obligación mediante un acuerdo de pago en finiquito, el foro *a quo* deberá, a modo de umbral, recibir y aquilatar la prueba que al respecto las partes tengan a bien presentar.

Antes de concluir, nos es preciso señalar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las innumerables controversias traídas a nuestra atención sobre la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en las reclamaciones bajo pólizas de seguros. Al ejercer dicha tarea, hemos analizado las circunstancias particulares de cada recurso ya que la controversia planteada requiere un examen riguroso de los hechos particulares y la documentación provista en cada caso. Asimismo, hemos aplicado rigurosamente la norma jurídica concerniente al pago en finiquito. Ahora bien, en el proceso de disponer éste el Tribunal Supremo abordó la doctrina de pago en finiquito en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, y pautó la norma a seguir en controversias similares. Es basándonos en el reciente precedente que decidimos revocar la determinación aquí recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la Sentencia recurrida y ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera

Instancia para que continúe los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones